



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 159-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 159-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0256-2020
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de noviembre de 2020

SUMILLA: *Habiendo formulado el usuario desistimiento del procedimiento administrativo, corresponde aceptar dicho desistimiento y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP o apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0256-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 2 de septiembre de 2020, TPP presentó un reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la Factura N° Foo2-570636 emitida por el monto de US\$ 431.88 (cuatrocientos treinta y uno con 88/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa de (01) contenedor, argumentando lo siguiente:
 - i. El contenedor N° MRKU5721030 vinculado al Booking N° oLIM014029, fue destinado para exportación.
 - ii. Dicho contenedor ingresó al Terminal Portuario el 25 de julio 2020a las 11:56 horas, es decir, antes del *Cut Off*¹ programado para las 23:00 horas del mismo día, por lo que no corresponde el cobro por uso de área operativa.

¹ Fecha y hora límite hasta la cual la carga puede cruzar el control de balanza.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 159-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 22 de septiembre de 2020, APM dio respuesta al reclamo presentado por TPP, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. El precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para contenedores será aplicable trascurrido las 48 horas computado desde el término de la descarga de la nave.
 - ii. En el presente caso, si el término del periodo de descarga de la nave GRACE BRIDGE ocurrió el 27 de julio de 2020 a las 23:31 horas, el periodo de libre almacenamiento de la mercadería de TPP culminó el 29 de julio de 2020 a las 23:31 horas. En ese sentido, toda carga retirada con posterioridad a dicha fecha estaba afecta al cobro de Uso de Área Operativa.
 - iii. Del detalle de factura de almacenamiento y reporte de movimiento de camiones con autorización N° 90480 se advierte que el contenedor objeto de reclamo fue retirado fuera del plazo de libre almacenamiento.
 - iv. TPP reconoció que el contenedor fue retirado el 30 de julio de 2020 a las 03:11 horas, esto es excediendo el periodo de libre almacenamiento, por lo que dicho punto no resultó controvertido.
 - v. De acuerdo a ello, al haberse retirado el contenedor más allá del periodo de libre almacenamiento la factura fue emitida correctamente.
- 3.- Con fecha 12 de octubre de 2020, TPP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i. Si bien APM señaló que TPP reconoció la permanencia más allá del periodo de libre almacenamiento siendo presuntamente retirado el 30 de julio de 2020 a las 03:11 horas, los argumentos que sustentan el reclamo no hacen referencia a que el contenedor fuera retirado del Terminal en dicha fecha y hora, sino que el contenedor vinculado al Booking N° oLIMO14029 estuvo destinado para exportación.
 - ii. Asimismo, habiendo el contenedor N° MRKU5721030 ingresado al puerto el 25 de julio de 2020 a las 11:56 horas, es decir, antes del Cut Off programado para el 27 de julio de 2020 a las 23:00 horas no correspondía el cobro por uso de área operativa.
- 4.- El 2 de noviembre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo manifestando que en la medida que el usuario presentó ante ellos el 22 de octubre de 2020, un escrito de



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

desistimiento del procedimiento de reclamo seguido en el expediente APMTC/CL/0256-2020, debía declararse por concluido el presente procedimiento.

- 5.- El 4 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica realizó mediante Oficio N° 433-2020-STO-OSITRAN, el traslado del expediente administrativo y del escrito de desistimiento elevados por APM, al usuario TPP.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR MOLINOS

- 6.- De acuerdo con el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG²), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 7.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG³, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 8.- Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG⁴, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.

² TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

³ TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.
201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

⁴ **Artículo 64.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

- 9.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

[EL subrayado es nuestro]

- 10.- En el presente caso, con fecha 22 de octubre de 2020, TPP presentó ante APM un escrito suscrito por el señor Juan Carlos Andonaire Caceda, representante legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁵; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 11.- Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: "*Desistimiento de Reclamo*"; consignándose en el texto del documento lo siguiente: "(...) *mediante la presente expresamos el desistimiento por parte de nuestra empresa respecto al proceso de reclamo presentado con fecha 02.09.2020 (...)*".
- 12.- En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG⁶, se considerará que el escrito presentado por la representante de TPP constituye un desistimiento del presente procedimiento.
- 13.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TPP, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

⁵ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 22 de julio de 2020.

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 159-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 159-2020-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2020084520

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe